

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID



### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanara de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### Gobierno civil

#### Secretaría.—Negociado 2.º

##### ELECCIONES.—CIRCULAR

Debiendo tener lugar la votación para la Elección de Diputados á Cortes el domingo 10 del actual y el escrutinio general el jueves 14 del mismo, es preciso que tan pronto como terminen dichos actos, me dé cuenta los Sres. Alcaldes de esta provincia de su resultado, por el medio más rápido, á cuyo efecto las estaciones telegráficas prestarán servicio permanente, según previene el art. 59 de la Ley Electoral vigente.

En su consecuencia, una vez terminada la votación, y utilizando la estación telegráfica más próxima, me darán el parte correspondiente del resultado de la elección, sin perjuicio de remitir por el primer correo certificación de dicho resultado.

Madrid 2 de Septiembre de 1905. — El Gobernador, J. Ruiz Jiménez.

Señalado el Sábado 16 del actual para la elección de Compromisarios, que han de formar parte de la Junta general para elegir á su vez los Senadores por esta provincia, se hace preciso, que una vez conocido el resultado de dicha elección, comuniquen á este Gobierno, los señores Alcaldes de esta expresada provincia, por el medio más rápido, los nombres de las personas elegidas para Compromisarios, que serán en número igual á la sexta parte de Concejales, según previene el art. 81 de la Ley Electoral para Senadores; pero eligiendo, sin embargo, un Compromisario, los Municipios, donde no lleguen á seis los Concejales; y consiguiendo el es adicto ó de oposición; sin perjuicio de remitir por el primer correo el certificado del Acta de la elección de que trata el art. 35 de la citada Ley.

Madrid 2 de Septiembre de 1905. — El Gobernador, J. Ruiz Jiménez.

### Ministerio de Agricultura, Industria, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

#### EXPOSICION

SEÑOR: Los reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Ingenieros civiles, por ser aquéllos, con excepción del aplicable á los de Minas, de fecha bastante remota, no pudieron prever el notable desarrollo que por fortuna han alcanzado la riqueza pública y el espíritu de empresa, que es su principal motor y que va utilizando cada día más el valioso concurso de aquéllos funcionarios técnicos, cuyo nivel intelectual en nada desmerece comparado con el de sus colegas extranjeros.

Esas circunstancias, gratas todas, y cuyo resultado se traduce en una frecuente salida de los Ingenieros civiles ó de sus auxiliares, desde el servicio público al de empresas, exigen la adopción de reglas que, respondiendo á las actuales necesidades, suplan la deficiencia de los vigentes reglamentos, muy parcos ó anticuados en los preceptos que á este punto dedican.

Aunque el asunto es muy amplio, dada la variedad de sus aspectos, en la ocasión actual sólo preocupa al Ministro que suscribe uno de la más alta importancia moral, ante el que son cuestiones secundarias el abono del tiempo en que no se sirva al Estado, la aptitud para continuar ascendiendo y aun las anomalías y desigualdades entre los reglamentos de los distintos Cuerpos. Por ahora no se entra en la resolución de esos puntos, sin que se desconozca su importancia, y menos es propósito de este Real decreto destruir la libertad que para servir á empresas particulares quisieron conceder los de 25 de Marzo de 1881 y 5 de Abril de 1895. Lejos de ello, quedará subsistente la facultad que dichos Reales decretos conceden, sin exigirse para su ejercicio las restricciones ni los años de servicio al Estado que la primera de estas disposiciones estableció, y podrán los Ingenieros ó sus auxiliares prestar sus trabajos á cualquier empresa, con tal de que no se esté en un caso de incompatibilidad, derivado de consideraciones morales indiscutibles.

No puede permitirse que licitamente y con la anuencia del Estado se pase sin solución alguna desde el servicio del mismo que comprende la autoridad ó inspección sobre una empresa, al de ésta ni vi-

ceversa, por que sucediendo esto vendría á constituirse el empleado, público un tiempo y particular otro, en impugnador de sus propias resoluciones ó en juez de sus mismas alzadas; y las determinaciones que como Autoridad tomase nacerían ya ó quedarían, al depender aquél de la empresa interesada, sin el prestigio que es para los actos del Poder tan indispensable ó más que su fuerza imperativa.

Tampoco cabe negar que cuando el funcionario abandona, siquiera temporalmente, la estabilidad, consideraciones sociales, licita influencia y servicios abonables para el porvenir, que van inherentes á un cargo público, y prefiere el servicio de una empresa, es por la grande y notoria desproporción de retribuciones, reducidas en la Administración por las necesidades que pesan sobre la Hacienda. De esto se deduce que siendo mucho mayor la remuneración obtenida de las empresas, por móviles muy humanos, creyendo honradamente cumplir con los más rigurosos dictados del deber y dejar á salvo los derechos del Estado, irresistible el interés personal y la simpatía estarían en los aludidos casos de incompatibilidad moral á favor de la conveniencia de la empresa, tal vez sin darse cuenta de ello el funcionario, seguro de su imparcial criterio. Por ello, la justicia y la experiencia aconsejan, de acuerdo, que en vez de fiar el remedio sólo á las correcciones, muchas veces ilusorias y aun inmotivadas, se evite con especial cuidado colocar á los funcionarios en esos casos, que suponen para ellos un enojoso conflicto de estímulos, inclinaciones y deberes.

No puede el Gobierno, en los límites de su potestad reglamentaria, impedir en absoluto el caso cuando, separado definitivamente el funcionario y sin depender ya de la Administración, celebra con las empresas un contrato puramente privado; pero si hay medios de evidente legitimidad para impedir, dentro de la competencia gubernativa, el mal de que se trata mientras el empleado, supernumerario ó excedente, no ha roto el vínculo que le liga con este Ministerio, á cuyo servicio puede volver.

Inspirándose en el firme deseo que expuesto queda, y dentro siempre de las atribuciones que al Gobierno corresponden, se someten á la aprobación de V. M. reglas, que aun constituyendo novedad, tan importantes como indispensables, no

dejan de tener precedentes que añadir á sus sólidos fundamentos.

En efecto, tanto los respectivos reglamentos orgánicos, como las demás disposiciones aplicables, y los dos Reales decretos antes citados, han exigido siempre, para que un funcionario técnico pase al servicio de empresas, la autorización de este Ministerio, y si bien recomendaban que el permiso se concediera casi siempre, dejaban medios, siquiera excepcionales y reducidos, para negar aquél en casos especiales; con lo cual, y con la facultad nunca discutida de llamar, á los que en tal situación se encontraran, al servicio del Estado, ha habido en todo tiempo resortes de Gobierno, que si por débiles ó indirectos no tenían la apetecible eficacia, por su constante existencia proclaman el presentimiento de un peligro y el deseo de evitarlo. Pero el precedente más directo de las disposiciones que se proponen ahora, está en el novísimo y vigente reglamento del Cuerpo de Minas, dictado según expresa, de conformidad, en lo sustancial, con el Consejo de Minería y con el de Estado en pleno, y cuyo art. 66 contiene disposiciones tan parecidas á las de este Real decreto, que pueden considerarse los nuevos preceptos como refuerzo y desarrollo, con aplicación general á los demás Cuerpos de condición análoga, de las precauciones y reglas que en el mencionado precepto se contienen.

No concluirá esta exposición, sin hacer justicia al espíritu de Cuerpo celoso por el buen nombre, con el cual hasta ahora ha suplido, en cuanto es posible, la espontánea voluntad de los interesados á la ausencia de preceptos, que son no obstante indispensables, ya que el cumplimiento de las normas de conducta en relaciones jurídicas no puede abandonarse al arbitrio de los obligados por ellas. Saguramente parecerán bien estos preceptos á Cuerpos de tan brillante y honrosa historia, que van á tener, sobre cuestiones muy delicadas, una norma general y precisa que acabe con las variabes, y á veces exageradas dudas de la conciencia individual, á la que ha venido entregado casi por completo este problema.

Finalmente, y en atención á que algunos de los reglamentos que resultan modificados se dictaron con anuencia del Consejo de Estado, se propone oír en su día á este, aunque otras veces no se halla hecho, sin perjuicio de dictar estos pre-



ceptos como provisionales, según está permitido y lo aconsejan en estar dicho Alto Cuerpo en vacaciones; conciliándose así la rapidez con la solemnidad.

Fundado el Ministro que suscribe en estas consideraciones, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1905.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
Alvaro Figueroa

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros civiles no podrán solicitar el pase á situación de excedencia ó de supernumerarios, ó cualquiera otra análoga, y si únicamente la separación definitiva, cuando hayan de pasar al servicio de empresas, fuesen de particulares ó de Compañías, comprendidas en los casos de incompatibilidad con la permanencia en el Cuerpo, aun dentro de aquellas situaciones que en los artículos 4.º al 7.º de este Real decreto se expresan.

La incompatibilidad expresada desaparecerá á los cinco años, contados desde que el Ingeniero hubiera cesado en el cargo ó servicio que, en relación con la empresa, á la cual desee servir, determinará la prohibición.

Obtenida una de las situaciones, indicadas en el párrafo 1.º de este artículo, por motivos distintos del servicio á empresas, ó para depender de alguna de estas que fuese incompatible, no podrán los Ingenieros pasar á otras en que la incompatibilidad existiera, mientras no transcurriera el período de cinco años, contados con arreglo al párrafo que procede, y si lo hicieren antes serán dados de baja en el Cuerpo definitivamente.

Art. 2.º Las resoluciones que concedieren el pase á las referidas situaciones, con error ó ignorancia de los hechos que determinan la incompatibilidad, serán revisables por el Gobierno, en cualquier tiempo, antes de que reintegrese en el servicio público el interesado, al que deberá oírse para acordar su baja en el escalafón ó su vuelta al servicio público, según hubiera existido ó no ocultación de hechos por parte del interesado.

Art. 3.º Los Ingenieros que estuvieran ya al servicio de empresas ó obtuviesen permiso para servir á las que fuesen compatibles con la situación de excedente supernumerario ó cualquier otra análoga, no podrán ser destinados, cuando vuelvan al servicio del Estado, y mientras no transcurran cinco años desde que abandonaron el de la empresa, á ningún cargo en las provincias, Divisiones ó distritos donde extienda su acción aquella, ni en la Administración Central en los Negociados ó Cuerpos á que corresponda la especialidad de los asuntos objeto de dicha empresa.

Si para observar lo dispuesto en este artículo fuera preciso destinar al Ingeniero á cargo que no correspondiese á su categoría en el Cuerpo, lo servirá en comisión, sin perjuicio en sueldo, aptitud para el ascenso, ni en la clasificación, y sin pertenecerle á las órdenes de funcionarios que le siguieran en el escalafón respectivo.

Art. 4.º Para los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se entenderá que existe incompatibilidad:

1.º Cuando hubiesen servido en provincias ó Divisiones donde tuviese interés en Obras públicas la empresa á que ha-

tente servir, aunque ésta pensara destinarse á las sitas en distinta provincia ó División.

2.º Cuando la obra en que vayan á prestar sus servicios radicara en la provincia en que hubiesen desempeñado cargo.

3.º Cuando por razón del mismo, ó de alguna comisión, hubiesen intervenido en la obra de que se trató ó en otros asuntos de la misma empresa; y

4.º Cuando en la Administración Central activa ó consultiva hubiesen servido en Cuerpos ó Negociados, al tiempo en que se haya informado ó resuelto sobre la obra en que vayan á servir, ú otros asuntos de la misma empresa. A los efectos de este número se presume que en los Negociados de ferrocarriles y en el Consejo de Obras públicas se produce la incompatibilidad respecto de toda empresa ferroviaria cuyas líneas sumen una longitud superior á 200 kilómetros, y en cuanto á las demás, será preciso que sirviendo en el respectivo Centro el funcionario, se hubiesen despachado asuntos de aquéllas.

Art. 5.º Para los Ingenieros agrónomos se entenderá que existe incompatibilidad:

1.º Cuando hubiesen servido en la misma provincia ó División agronómica en que esté sita la finca en cuya explotación vayan á ocuparse.

2.º Cuando hubiesen tenido á su cargo fincas del Estado ó establecimientos de enseñanza ó experimentación agrícolas, con los cuales predios fuesen colindantes los de propiedad privada, á cuya explotación quisieran dedicarse, ú otros del mismo dueño de quien intenten depender.

3.º Cuando por razón de su cargo ó por comisiones del servicio hubiesen tenido intervención en expedientes ó diligencias de ventas, deslinde, servidumbre, aprovechamientos, beneficios de colonias agrícolas, minoración de tributos, cultivos sometidos á limitación ó inspección, ó de cualquiera otra índole, que afectasen al todo ó parte de la misma finca á que luego hubieran de dedicarse, aunque la propiedad de aquélla haya cambiado. Existirá la misma incompatibilidad respecto de las fincas en que el Ingeniero no hubiera intervenido, si lo hubiese hecho en otras de la misma persona ó empresa ó de sus causantes; y

4.º Cuando hayan servido en la Administración Central activa ó consultiva, al tiempo en que los respectivos Centros hubiesen ejercido, en cualquiera de las formas que en el número anterior se expresan, la intervención que el mismo determina.

Art. 6.º Para los Ingenieros de Minas se entenderá que existe incompatibilidad:

1.º Cuando hubiesen servido en la provincia ó distrito minero en que tengan minas ó establecimientos metalúrgicos la empresa á que intenta servir.

2.º Cuando hubiesen tenido á su cargo minas de las reservadas al Estado, con las cuales colindaran aquellas en que vayan á ocuparse, ú otras pertenecientes á la empresa respectiva.

3.º Cuando por razón de su cargo ó por comisiones del servicio hubiesen intervenido en expedientes ó diligencias de demarcación, registro, concesión, deslinde, rectificación, demasías, desagües, servidumbres, inspección, policía, ó de cualquiera otra índole que afectasen al todo ó á la parte de la mina ó establecimiento en cuya explotación vayan á ocuparse, aunque su propiedad cambie, ó pertenecientes á la misma empresa que intenten

servir, aunque ésta hubiera de colocarse en otras propiedades ó dependencias en que no hubiesen intervenido; y

4.º Cuando hayan servido en la Administración Central activa ó consultiva, al tiempo en que los referidos Centros hubieran ejercido, en cualquiera de las formas que en el número anterior se expresan, la intervención que el mismo determina.

Art. 7.º Para los Ingenieros de Montes se entenderá que existe incompatibilidad:

1.º Cuando hubieran servido en la misma provincia ó División forestal en que esté sita la finca de que vayan á ocuparse.

2.º Cuando hubiesen tenido á su cargo montes públicos de cualquier clase, siendo aquéllos colindantes con los de propiedad privada, á cuya explotación ó á la de otros del mismo propietario quisieran dedicarse los Ingenieros.

3.º Cuando por razón de su cargo ó por comisiones del servicio hubiesen intervenido en expedientes ó diligencias de deslinde, conservación, servidumbres, posesión, aprovechamientos, ventas, ó de cualquiera otra índole, que se refiriesen á todo ó parte de la finca, aunque haya cambiado de propietario, ó á la misma empresa en que hubiesen de servir; y

4.º Cuando hayan servido en la Administración Central activa ó consultiva, al tiempo en que los respectivos Centros hubiesen ejercido, en cualquiera de las formas que el número anterior expresa, la intervención que el mismo determina.

Art. 8.º En todos los casos enumerados en los precedentes artículos será necesariamente desestimada la solicitud de permiso para servir á la empresa de que se trate. Sin perjuicio de ello, en los demás conservará el Gobierno la facultad de negar el permiso en casos excepcionales, conforme al art. 2.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1881, observándose para hacer aplicación de tal precepto la tramitación que el mismo establece.

Art. 9.º Todas las disposiciones del presente Real decreto son aplicables, en los respectivos casos y con los mismos efectos y plazos que para los Ingenieros se establecen, á los Cuerpos técnicos cuyos individuos desempeñan funciones de Auxiliares ó subalternos á las órdenes de aquéllos.

Art. 10. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas queda autorizado para dictar las disposiciones conducentes á la aplicación de este Real decreto.

Art. 11. Quedan derogados cuantos preceptos se contuvieran en los reglamentos orgánicos de los respectivos Cuerpos, en los Reales decretos de 25 de Marzo de 1881 y 5 de Abril de 1895 ó en otras disposiciones anteriores á las presentes, siempre que se opusieran á lo en ellas establecido.

Art. 12. Las disposiciones de este Real decreto regirán como provisionales desde la fecha de su publicación, y oído el Consejo de Estado se dictarán las definitivas.

Disposiciones transitorias

1.º Las solicitudes aun no resueltas que tuvieran por objeto el pasar á situación no activa y el servicio á cualquier empresa, se decidirán conforme á lo dispuesto en este Real decreto.

2.º Los funcionarios que al amparo de los preceptos hasta hoy en vigor, y del permiso correspondiente dado ya por el Gobierno, se encontraran al servicio de empresas, podrán continuar en el número

y en la situación reglamentaria que se les hubiera reconocido, aunque les comprendan los casos de incompatibilidad que se establecen.

Vendrán aquéllos obligados á poner en conocimiento del Gobierno la duración del contrato que con la empresa respectiva hubieran celebrado, y si aquélla no estuviera determinada, se entenderá, á los efectos de este Real decreto, que puede el funcionario continuar aún al servicio de la misma empresa dos años. Cualquiera prórroga ó variación de empresa se acomodará á las disposiciones de este Real decreto si al tiempo de ocurrir tales hechos no hubieran transcurrido cinco años desde que el funcionario cesó en el servicio del Estado. En todo caso, llegado el de reintegro en dicho servicio, se observará, para la colocación del funcionario, lo dispuesto en el art. 3.º de este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,  
Alvaro Figueroa.

Diputación provincial

Sesión de 30 de Mayo de 1905

Señores que asistieron:

Marqués de Ibarra (Presidente), Buendía (Secretario), Mesa de la Peña (Secretario), Amfroio, Barranco, Benito Mereno, Combrano, Díaz Agero, Durán, Fernández Morales, Fernández Pérez de Soto, García Gorlo, Garma, Goitia, Monterroso, Ochoa, Pérez Calvo, Pérez Magnán, Pérís, Rodríguez de Beraza, y Sánchez.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Mayo de 1905, reunidos los señores que arriba se expresan, bajo la presidencia del Sr. Marqués de Ibarra, se abrió la sesión á las cuatro y veinte minutos de la tarde.

Léida el Acta de la anterior, fue aprobada.

Acto seguido dijo

El Sr. Presidente: Sres. Diputados, No sé si en realidad podré dirigiros las breves palabras que me propongo, porque está mi alma tan afectada con motivo de la inmensa desgracia que sobre la Nación pesa, á consecuencia del fallecimiento del eminente hombre público Excmo. Sr. D. Francisco Silveira, con cuya amistad me honré grandemente en vida, que repito no sé si podré coordinar mis ideas y dirigiros brevísimas palabras.

La Diputación Provincial de Madrid, como España entera, y entiendo yo que todo el mundo civilizado y todos los hombres de buena fé, de gran razón y gran sentido, están de duelo y de duelo grande. Sería á mi juicio el menor de los deberes que nos toca cumplir el dedicar en el día de hoy un sentido recuerdo en memoria de aquél hombre ilustre.

Bien quisiera yo en estos momentos tener la elocuencia inimitable de la persona que todos lloramos, para poder expresar todo lo que mi corazón siente. Limitaréme á expresar este dolor y á rogar á todos los Sres. Diputados que si he acertado á expresar, aunque torpemente, lo que seguramente sienten sus corazones, acuerde la Diputación, no solamente haber visto con gran pena, con profundo sentimiento el fallecimiento tan temprano de persona de tanto valer, que desempeñó dignamente y con gran provecho para los intereses de esta provincia, el cargo de Diputado provincial sino que además de constar en Acta es-



te sentimiento, levantemos la sesión en señal de duelo; y como por una desgraciada casualidad también dá la triste coincidencia de que dentro de pocos momentos habremos de llevar á la mansión ya eterna á nuestro querido compañero el Sr. Fernández Arribas, que falleció en la tarde de ayer, dedicándole también un sentido recuerdo y asociándonos al pesar y dolor grande de sus familias, propongo á la Corporación que por unanimidad acuerde levantar la sesión en señal de duelo.

El Sr. Amírola ruega á los Sres. Diputados, que, al efecto de honrar la memoria del Diputado provincial, señor Fernández Arribas, que acaba de fallecer, se acuerde el pago de los gastos de funeral y entierro con cargo al Capítulo «Imprevistos».

El Sr. Sánchez, se adhiere á las manifestaciones de sentimiento del señor Presidente, con motivo de los fallecimientos del Sr. Silvela y del Sr. Fernández Arribas.

La Diputación provincial, haciendo suya la propuesta del Sr. Presidente, acordó:

1.º Que conste en Acta el sentimiento con que esta Corporación se ha enterado del fallecimiento del Excelentísimo Sr. D. Francisco Silvela, Ex Presidente del Consejo de Ministros.

2.º Concurrir al acto del entierro en Corporación y precedida de maceros, ocupando el sitio que el Gobierno de S. M. designe.

3.º Invitar á los empleados de la Corporación que prestan servicio en las oficinas centrales á que asistan á dicho acto.

4.º Que concorra la carroza, propiedad de la Corporación y los coches precisos para los Sres. Diputados y maceros.

5.º Que una Comisión presidida por el de la Corporación, en nombre de ésta, visite á la familia para expresar la el sentimiento que le ha producido tan lamentable desgracia y que se asocia á su profundo dolor.

6.º Invitar al Sr. Gobernador para que presida en tan solemne acto á la Diputación provincial.

7.º Que asistan los asilados del Hospicio provincial, acompañados de los Inspectores del mismo.

8.º Que todos los gastos que se originen satisfagan con cargo al Capítulo de «Imprevistos» del presupuesto ordinario corriente.

Igualmente, y de conformidad con la propuesta del Sr. Amírola, la Diputación acordó el pago de los gastos del funeral y entierro del Diputado don José Fernández Arribas, con cargo al Capítulo de «Imprevistos», del presupuesto ordinario corriente.

Y de conformidad con la propuesta del Sr. Presidente, se levantó la sesión en señal de duelo, extendiéndose la presente Acta, que firman el Sr. Presidente y Diputados Secretarios que certifican.—V.º B.º.—El Presidente, El Marqués de Ibarra.—Los Diputados Secretarios, Buendía y Mesa de la Peña.

84.—580.

## Ayuntamientos

### MADRID

#### PRESIDENCIA

Veniendo en 1.º de Octubre próximo el cupón núm. 29 de Obligaciones municipales por resultar, y el cupón núm. 24 de Expropiaciones en el interior, sus tenedores podrán hacer la presentación de dichos valores con sus correspondientes facturas, todos los días no feriados, de

nueve á once de la mañana, desde el día 1.º de Septiembre próximo, en el Negociado de Denda de la Contaduría de villa, donde se les entregará el documento necesario para hacer efectivo su importe en el Banco de España.

Madrid 25 de Agosto de 1905.—El Alcalde, E. Vincenti.

85.—594.

#### Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado en sesión de 25 del actual, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la enajenación del solar letra A, resultante del derribo de los Jardines del Buen Retiro y Palacio de San Juan, pertenecientes á la villa de Madrid.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 5.º), y en las horas de doce á dos, durante los veinte días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los veinte días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 29 de Agosto de 1905.—P. A. del Sr. Secretario, El Oficial Mayor, E. Vela.

85.—595.

Esta Excmo. Corporación ha acordado en sesión de 25 del actual aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la enajenación del solar letra D, resultante del derribo de los Jardines del Buen Retiro y Palacio de San Juan, pertenecientes á la villa de Madrid.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 5.º), y en las horas de doce á dos durante los veinte días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los veinte días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 29 de Agosto de 1905.—P. A. del Sr. Secretario, El Oficial Mayor, E. Vela.

85.—596.

Esta Excmo. Corporación ha acordado en sesión de 25 del actual, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la enajenación del solar letra G, resultante del derribo de los Jardines del Buen Retiro y Palacio de San Juan, pertenecientes á la villa de Madrid.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 5.º), y en las horas de doce á dos durante los veinte días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los veinte días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 30 de Agosto de 1905.—P. A. de El Secretario, El Oficial Mayor, E. Vela.

85.—597.

Esta Excmo. Corporación ha acordado en sesión de 25 del actual aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la enajenación del solar letra F, resultante del derribo de los Jardines del Buen Retiro y Palacio de San Juan, pertenecientes á la villa de Madrid.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 5.º), y en las horas de doce á dos, durante los días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los veinte días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 20 de Agosto de 1905.—P. A. de El Secretario, El Oficial Mayor, E. Vela.

85.—598.

Esta Excmo. Corporación ha acordado en sesión de 25 del actual aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la enajenación del solar letra E, resultante al derribo de los Jardines del Buen Retiro, y Palacio de San Juan, pertenecientes á la villa de Madrid.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 5.º), y en las horas de doce á dos, durante los veinte días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los veinte días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 30 de Agosto de 1905.—P. A. de El Secretario, El Oficial Mayor, E. Vela.

85.—599.

Esta Excmo. Corporación ha acordado en sesión de 25 del actual aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar enajena-

ciones del solar letra B, resultante del derribo de los Jardines del Buen Retiro y Palacio de San Juan, pertenecientes á la villa de Madrid.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 5.º), y en las horas de doce á dos durante veinte días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los veinte días antes mencionados no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la construcción de servicios provinciales y municipales.

Madrid 29 de Agosto de 1905.—P. A. del Sr. Secretario, El Oficial Mayor, E. Vela.

85.—600.

Esta Excmo. Corporación ha acordado en 25 del actual, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la enajenación del solar letra C, resultante del derribo de los Jardines del Buen Retiro, y Palacio de San Juan, pertenecientes á la villa de Madrid.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, (Negociado 5.º), y en las horas de doce á dos, durante los veinte días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los veinte días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 29 de Agosto de 1905.—P. A. del Sr. Secretario, El Oficial Mayor, E. Vela.

85.—601.

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 4 del actual, á las diez de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento aprobatorio de los pliegos de condiciones, para sacar á subasta el suministro de objetos de escritorio, durante los años 1906 y 1907.

Otro aprobatorio de un presupuesto extraordinario para llevar á cabo la ejecución de varias obras de urgente necesidad en las Zonas del Ensanche.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo ésta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la Ley.

Madrid 1.º de Septiembre de 1905.—El Secretario, Francisco Romo y Carriedo.

607.—86.

#### Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas Municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Angel Lora Mente, pro-



yecta establecer una carbonería, en la casa núm. 2, de la calle del Marqués de Urquijo.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha industria, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 31 de Agosto de 1905. =El Secretario, P. A. Eduardo Vela.

86.—605.

## Universidad Central

### Inspección de Enseñanza

Doña Josefa Framis y Agero, natural de San Ildefonso, Segovia, ha presentado en esta Universidad instancia solicitando, como Directora del Colegio titulado de Nuestra Sra. del Recuerdo, establecido en esta corte, calle de Mendizábal, núm. 32, principal, se declare que dicho Establecimiento reúne las condiciones y circunstancias exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones concordadas.

Al efecto acompaña á dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

1.º Certificación de la que resulta que la interesada nació en el año 1853.

2.º Otro de buena conducta, también de la interesada.

Con respecto al cuadro de enseñanzas de dicho Colegio, es el mismo que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el día 17 de Agosto de 1903.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y á fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la Instrucción general de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 4 del mismo.

Madrid 24 de Agosto de 1905 =El Rector accidental, Dr. Mariano Viscasillas.

84.—572.

## Providencias judiciales

### Juzgados militares

#### MADRID

D. Eduardo García Tapia, primer Teniente del Regimiento Lanceros de la Reina, segundo de Caballería, y Juez instructor del expediente que se instruye al obo del primer Escuadrón de este Regimiento, Cayo Aurelio Claro Hernández, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente llamo, cito y emplazo al citado cabo Cayo Aurelio Claro Hernández, natural de Megina, provincia de Guadalajara, avencidado en su pueblo, hijo de Angel y Celestina, de estado soltero, de veinticinco años de edad, oficio cuando vino al servicio, labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas de su pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, su aire marcial, su estatura 1'680 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de la provincia y de la de Guadalajara, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa este Regimiento, á mi disposición, á responder á los cargos que le resulta en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por deserción; bajo apercibimiento de que, si no comparece en dicho plazo, será declara-

do rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas, pues así lo tergo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1905. =El primer Teniente, Juez instructor, Eduardo García Tapia.

85.—591.

### Juzgados de primera instancia

#### CHAMBERI

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta capital, en providencia fecha diez y seis de los corrientes, dictada en los autos sobre declaración de herederos abintestato de doña Pilar Albert y Cortés, natural de Barcelona, de cincuenta y tres años, hija de D. Joaquín y de doña María, ha acordado se anuncie el fallecimiento sin testar de dicha señora, ocurrido en esta corte el día dos de Marzo del año actual, y que su esposo Joaquín Casaris y Saumell, ha solicitado la herencia, lo que se hará público llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de veinte días; apercibidos que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid veintuno de Agosto de mil novecientos cinco. =V.º B.º =E. Montero, =El Escribano, Juan P. Pérez.

65.—P.

#### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, fecha 24 del corriente, dictada en los autos de quiebra de la Sociedad, que giraba en esta plaza, bajo la razón «R. San Juan y Compañía» domiciliada en el Paseo del Obispo, número 30, se convoca á los acreedores de la misma, á la primera Junta general, para el nombramiento de Síndicos, la cual tendrá efecto el día 25 de Septiembre próximo, á las dos de la tarde, en el Salón de Actos públicos de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1; advirtiéndose que no será admitida en dicha junta, persona alguna en representación ajena, si no se halla autorizada con poder bastante, que representará en el acto al Comisario.

Y para que llegue á conocimiento de todos los acreedores, se publica el presente.

Madrid 25 de Agosto de 1905. =V.º B.º =Rubio. =El Escribano, Julián Villanueva.

83.—564.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é Instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por hurto de metálico, se cita á Enrique Rodríguez N. y á su madre, Francisca Rodríguez, que dijeron habitar en la calle de Mira el Río Alta, número 6, así como á María del Pilar García y García, que manifestó estar domiciliada en la calle de Arganzuelo número 23, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzga-

dos, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que presten declaración; bajo apercibimiento de ser declarados incurso de la multa de 15 pesetas con que se les comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 26 de Agosto de 1905. =V.º B.º =Alós. =El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado.

88.—559.

### UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, en los autos ejecutivos que sigue D. Alberto Benito Diaz, contra D. Luis Moreno Batanero y doña Dolores Batanero Pontes, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una casa en Navacarnero y en la calle de San Juan, señalada con el número cuarenta y seis, tasada en dos mil doscientas treinta y tres pesetas.

Segunda. Una bodega en Navacarnero, calle de San Juan, número cincuenta y siete, tasada en mil trescientas cincuenta y siete pesetas.

Tercera. Una villa en término de Sevilla la Nueva, á la Fuente de Montes, con dos mil cepas, en tierra de cuatro fanegas, tasada en dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

Cuarta. Una villa en término de Navacarnero, á la Pradera del Mojón, con dos mil quinientas cincuenta cepas y tierra oabequera, ocupando toda la finca cuatro fanegas y media, tasada en tres mil seiscientos veintidos pesetas, con cincuenta céntimos.

Quinta. Una tierra en término de Navacarnero, á la Gonzala, de ciber fanega y media, tasada en treinta y siete pesetas, cincuenta céntimos.

Sexta. Una villa de Aragonés, en Navacarnero, al Valle del Acebuche, de ciber seis celemines, con unas quinientas cepas, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Séptima. Una tierra en Navacarnero al Mingo, de una fanega y tres celemines, tasada en cincuenta pesetas.

Se advierte, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad de diez mil pesetas á que asciende la tasación de todas las fincas, que se venderán en un sólo lote; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros; y que la subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día diez de Octubre próximo, á las dos de su tarde.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se anuncia por medio del presente que se insertará en los periódicos oficiales.

Dado en Madrid á veintiocho de Agosto de mil novecientos cinco. =V.º B.º =El Juez de primera Instancia, Serantes. =El Escribano, P. S., A. Luis Rubio.

D. Federico Serantes Romo, Juez de primera instancia é Instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregoria Cabezas, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibir la declaración indagatoria y ser reducida á prisión en causa que se la signe por hurto; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura alta, delgada, pecosa de viruelas, teniendo el labio superior bastante abultado y viste fald azul y blusa blanca, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición á los efectos expresados.

Madrid 24 de Agosto de 1905. =Federico Serantes. =El Escribano, A. Luis Rubio.

85.—589.

### Juzgados municipales

#### ALPEDRETE

En los autos de su razón se ha dictado la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Encabezamiento.**—En la villa de Alpedrete, partido de San Lorenzo, provincia de Madrid, á 18 de Agosto de 1905. —El Sr. D. Baltasar Pérez, Juez municipal de la misma, habiendo visto los precedentes autos sobre juicio verbal de faltas, contra Enrique Espinosa Cadalso, José García Moreno y José Cuesta Lozoya, residente en Collado Mediano, sobre lesiones á Vicente Tejedor y Tejedor, que residió en Collado Villalba, y en los que es parte por la ley el Sr. Fiscal municipal de este término.

**Parte dispositiva.**—Fallo: Que de conformidad con el dictamen Fiscal, de bo condenar y condeno á los José García Moreno y José Cuesta Lozoya, á ocho días de arresto menor, á que por mitad abonen por vía de indemnización, al Vicente Tejedor, la cantidad de 20 pesetas y al pago por igual de las dos terceras partes de las costas causadas; debiendo de sufrir orso de insolvencia, para el pago de la indemnización, la prisión subsidiaria correspondiente, y absolver como absuelvo, de esta instancia, al Enrique Espinosa Cadalso, declarando de oficio la otra tercera parte restante de costas.

Así por esta Sentencia que se hará saber á las partes á los fines conducentes, lo pronuncio, mando y firmo. =Baltasar Pérez.

Y para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como ha dispuesto dicho Sr. Juez, mediante la ausencia de los ausados, é ignorarse el actual paradero del perjudicado Vicente Tejedor, á fin de que sirva para notificación á los fines conducentes, pongo la presente que firmo en Alpedrete á 19 de Agosto de 1905. =V.º B.º =El Juez municipal, Baltasar Pérez. =El Secretario, Sandalio Velasco.

83.—566.